



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3389.

Artículo de oficio.

(Número 378.)

Baleares:

La Diputación provincial de estas islas que funcionaba en abril de 1843, queda restablecida é instalada en virtud del real decreto de 7 de este mes. No se os recordarán los males que habeis tenido que sufrir durante largos años por efecto de una dominacion que en nada tenia en cuenta ni vuestras fortunas para exigiros tributos, ni vuestros derechos como ciudadanos para privaros de la natural y justa libertad y alejaros de los colegios electorales donde pudierais significar por medio de un voto libre, el concepto que os merecia la marcha del gobierno. Esta época de infausta memoria solo ha de servir en su recuerdo para convenceros de la grande diferencia que hay entre un gobierno opresor, arbitrario y dilapidador, y otro liberal, justo y económico. La confianza, empero, la seguridad de que vuestros derechos serán atendidos, y tambien los inmenos sacrificios que de toda clase teneis prestados para afianzar el trono de S. M. la Reina en las verdaderas y únicas bases que pueden sostenerlo, que son las mas puras instituciones liberales, podeis abrirla viendo al frente del gobierno al

justo, al íntegro, al liberal por escelerencia al par que invicto, E. S. Duque de la Victoria. La Diputación, pues, que está íntimamente cerciorada de vuestra viva y firme adhesión á los principios políticos que simboliza el actual gobierno, no duda de vuestra eficaz cooperacion para sostenerlo. Sabeis ya como se condujo en otro tiempo, y puede aseguraros que no ha variado en patriotismo, en predilección al país, en su constante afán de procurar economías, en conservar intactos todos vuestros derechos.

Cuando por primera vez este cuerpo provincial os dirige la palabra, siente haya motivo para llamaros la atención acerca la imperiosa necesidad que hay de que cada uno por su parte contribuya á que no se altere el buen estado sanitario de la isla y provincia. Favorecidos por nuestra particular situacion topográfica, podemos conseguir, si se cumplen las muchas disposiciones dictadas ya por este Gobierno de provincia y Junta superior de sanidad y las que en adelante se adopten, librarnos de la calamidad del cólera-morbo que está afligiendo varias poblaciones del extranjero, otras del continente y aun tan próximamente como la vecina Barcelona, la costa de Africa y el lazareto de Mahon, habiéndose observado algun caso dentro aquella ciudad. La Diputación sabe bien que la salud del pueblo es la suprema ley, pero para conservarla necesita de vuestra cooperacion.

Si bien se cree no ha de alcanzarnos tal des-

gracia, es indispensable estar prevenidos para el caso de que hubiésemos de sufrirla. La primera necesidad entonces es la de fondos disponibles y bastantes para acudir inmediatamente á todas las atenciones muy apremiantes, imprescindibles, del momento. Una de ellas fuera proporcionar sustento á los muchos necesitados que resultarían á todos los que faltos de trabajo implorarian la conmiseracion pública, en particular la de las autoridades. La calamidad seria mucho mas terrible, mucho mas devastadora, si no se pudiesen prestar auxilios á tantos desvalidos. El cuadro que se ofreciera seria el mas desconsolador y lamentable. Para que nunca pueda llegar este caso, asegurada la Diputacion de los sentimientos filantrópicos y humanitarios de todos los Baleares, no ha vacilado en acordar un sacrificio. Ha resuelto unánimemente formar un fondo esclusivo para las necesidades mencionadas, separado de todos los demas, ya del gobierno, ya de la provincia. Se constituirá del adelanto que harán los contribuyentes de la provincia de una parte de la cuota de contribuciones directas correspondientes al Tesoro, que llevan señaladas en este año, cuyas cantidades se devolverán religiosamente, no teniéndose, como se espera, que echarse mano de ellas. En el adelanto se comprenderán todos los que perciben sueldos del Estado, sean cuales fueren sus clases ó categorías, satisfaciendo un tanto por ciento proporcional.

La Diputacion no duda que las personas que comprende el acuerdo indicado, se prestarán gustosas al sacrificio que se les exige tan luego como á ello sean invitados por este cuerpo provincial. Palma 23 de agosto de 1854.—El presidente, José Miguel Trias.—Miguel Estade y Sabater, diputado por Palma.—Jaime Luis Mas des pla del Rey, diputado por Manacor.—Mariano Francisco Pujol, diputado por Ciudadela.—Sebastian Feliu, diputado por Palma.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Ramon Mariano Ballester, secretario.

(Número 379.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

En la alocucion de ayer ya manifestó este cuerpo provincial lo muy imprescindible que es reunir fondos bastantes para subvenir á las precisas atenciones que resultan cuando un pueblo ó provincia tiene la desgracia de sufrir una calamidad, siéndolo tan capital la del cólera-morbo de que muy de cerca nos vemos amenazados. Las circunstancias de cada dia son mas críticas porque aquella enfermedad va afligiendo sucesivamente muchas poblaciones; y por ellas la Di-

putacion no debe perder momentos, debe desde luego estar prevenida para hacer frente á las necesidades. Nada puede escitar mas su celo, ni ponerla en el caso de apelar al patriotismo y filantropía tan conocida de los Baleares contribuyentes que en el presente caso de inminente riesgo de sufrir una calamidad pública de tan graves consecuencias. En sucesos de tal naturaleza los sacrificios no pueden escusarse, son indispensables, y es seguro que todas las personas de las que se exigen se prestarán gustosas á ellos atendiendo su objeto. Bien quisiera la Diputacion tener medios para no disponer el pago de cantidad alguna, pero lo exhausta que se halla de fondos hace precisa la exaccion de que setrata. Mas no puede dudarse que aquellos se reunirán instantáneamente, tal es la seguridad que se tiene de los humanitarios sentimientos de todos los que han de concurrir á su formacion, persuadidos como han de estar de que integras serán devueltas las cantidades si afortunadamente no se padece ninguna calamidad pública. Por lo mismo ha dispuesto que los ayuntamientos de la provincia cumplan sin demora las siguientes disposiciones:

1.ª Procederán á exigir de los contribuyentes de su respectivo distrito una mitad de las cuotas que les corresponde satisfacer este año por contribucion territorial, industrial y de comercio, omitiendo todo recargo incluso el de cobranza, y escluyendo todos aquellos que deberian pagar menos de 20 reales.

2.ª Abrirán al efecto libros cobratorios separados para cada una de dichas contribuciones, foleados y rubricados por el alcalde y síndico del ayuntamiento, en los cuales anotarán los nombres de los contribuyentes, el número que tienen en los repartimientos que sirven para la cobranza de las ordinarias de este año, y la suma que satisfacen; librándoles el correspondiente recibo en el que se anotará precisamente el número correlativo que le corresponda y la clase á que pertenece el mismo contribuyente.

3.ª Los gastos de impresiones y demas que se causen por este servicio, se cubrirán de los créditos concedidos en el presupuesto municipal para imprevistos, y en su defecto de cualesquiera fondos que tengan disponibles.

4.ª A medida que se vaya realizando la recaudacion ingresarán sus productos en poder de los ayuntamientos, teniéndolos á disposicion de este cuerpo provincial para darles la aplicacion conveniente segun las circunstancias.

5.ª Darán diariamente aviso á la Diputacion de las sumas que se recauden con distincion de los dos espresados conceptos, en la inteligencia de que deberá quedar completada la cobranza dentro el preciso término de quince dias, bajo su mas estrecha responsabilidad. Si ocurriese que en algún dia no se hubiese cobrado canti-

dad alguna, se expresará así en los partes que se remitan.

6.ª Tanto estas partes como todas las demás operaciones de cobranza y contabilidad se formalizarán en rs. de vn. efectivos, despreciándose los mrs. que quedarán á favor de los contribuyentes.

Por último se les encarga la mayor actividad en el desempeño de tan interesante servicio, no considerando la Diputación deba hacerles otras advertencias, pues que bien conocerán los ayuntamientos y contribuyentes la fatal trascendencia que podría tener la tibieza en el pago y el descuido en la recaudación por no poder echar mano de las cantidades que debiesen aplicarse á un servicio que es relativo á la salud pública. No duda la Diputación de su celo y por lo mismo omite otras consideraciones.

Importando el cupo de contribución de esta isla 3.794.000 rs., el de Menorca 589.000 rs. y el de Iviza 289.700 rs., y la matrícula del Subsidió 670.746 rs. en la primera, 94.476 rs. en la segunda y 36.750 rs. en la tercera, arrojan un total de 5.470.672 rs., cuya mitad ascenderá á 2.735.336 rs. que vendrá á formar hecha baja de la suma que arrojarían las cuotas de los contribuyentes que quedan excluidos según la prevención primera el fondo de reserva que se crea con el espresado objeto, y que será devuelto á los contribuyentes según les tiene ofrecido la Diputación, si como es de esperar se ve libre la provincia de la calamidad á que se destina. Palma 24 de agosto de 1854.—El Presidente, José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Ramon Mariano Ballester, secretario.

(Número 380.)

Una de las atribuciones cometidas á los ayuntamientos por la ley de 3 de febrero de 1823 restablecida por el gobierno de S. M. con decreto de 7 del actual, es la formación de los presupuestos municipales. Para que puedan ejercerla desde luego, y teniendo presente la Diputación lo dispuesto sobre el particular en la espresada ley, ha acordado que quedando sin efecto los formados por los alcaldes para el servicio del año 1855, procedan los ayuntamientos á redactarlos de nuevo previamente en los primeros días del próximo mes de octubre conforme previene el artículo 30 y siguientes de la citada ley, á cuyo fin se remiten con esta fecha ejemplares en blanco.

La Diputación no puede menos de recomendar á las corporaciones mu-

nicipales que procuren formarlos con la mayor economía posible, contribuyendo por este medio á disminuir los impuestos públicos, aliviando en cuanto puedan, sin dejar desatendido el servicio público, á los contribuyentes de su respectivo distrito, remitiéndolos por duplicado á la aprobación de este cuerpo provincial en el referido mes de octubre sin falta alguna. Palma 22 de agosto de 1854.—El presidente, José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Ramon Mariano Ballester, secretario.



(Número 381.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Han llegado á noticia de esta Administración los infundados pretestos en que se apoyan algunos contribuyentes de los pueblos de esta provincia para demorar el pago de las cuotas vencidas por contribuciones ordinarias de inmuebles, subsidio y consumos con cuyos ingresos cuenta el Erario para hacer frente á las importantísimas obligaciones que pesan hoy sobre el mismo.

Con sentimiento observa esta oficina que á desvirtuar aquellos pretestos no han sido suficientes hasta hoy las circulares que he dirigido á los ayuntamientos y contribuyentes, inclinándoles al pago de sus respectivas cuotas con el laudable fin de alegar toda medida extrema que en último resultado ocasionan molestias y perjuicios notables á la clase contribuyente, de la que se promete aun la Administración exacta puntualidad en sus pagos si los amistosos avisos de esta dependencia son acreedores á la deferencia que merece cuando menos el sano intento con que los dirige. Palma 49 de agosto de 1854.—Francisco de la Peña.

(Número 382.)

Puertas y consumos.—*Circular.*—Habiendo vencido el 5 del actual el tercer trimestre de la contribución de consumos, se previene á los ayuntamientos que no lo hayan satisfecho, lo verifiquen en lo restante del mes; pues de otro modo y sin segundo aviso, tendré el disgusto de apelar á los medios coer-

citivos que me concede la Instrucción.

Palma 24 de agosto de 1854.—Francisco de la Peña.



(Número 383.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Escuela normal elemental.

Debiendo empezar el día 1.º de octubre próximo el curso de estudios de esta escuela normal elemental correspondiente al año académico de 1854 á 1855, estará abierta la matrícula del mismo en la secretaría del propio establecimiento, desde el 16 hasta el 30 ambos inclusive del inmediato mes de setiembre, dentro cuyo plazo deberán presentarse los que deseen matricularse para el segundo y para el primero de los dos años que abraza la enseñanza de esta escuela y en cualquiera de los conceptos que señala el reglamento, cuyas disposiciones en cuanto pueden interesar á los matriculados, se copian á continuación, en la inteligencia de que la edad para ingresar de aspirante á maestro, no puede bajar de 17 años ni exceder de 25.

Aspirantes á maestros.

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales, pagará 80 reales por derechos de matrícula al año: la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la escuela deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad señalada en el art. 70 del Real decreto orgánico de estas escuelas.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente proceder un exámen sobre las materias que abraza la instrucción primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á quã gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 15 de agosto de 1854 — P. D. D. D.—Bartolomé Alvarez, regente de la escuela práctica, secretario.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.